



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 8 MURCIA

SENTENCIA: 00164/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005750

Equipo/usuario: R

N.I.G: 30030 45 3 2017 0001038

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000129 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: SINDICATO MEDICO CESM REGION DE MURCIA

Abogado: ANGEL HERNANDEZ MARTIN

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 164/2018

En la ciudad de Murcia, a 4 de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por mí D. José Miñarro García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, actuando por sustitución reglamentaria en el de igual clase nº 8, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 129/17, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente el SINDICATO MEDICO CESM REGION DE MURCIA, actuando con la representación y la defensa del abogado D. Ángel Hernández Martín y parte recurrida el Servicio Murciano de Salud, representado y dirigido por el Letrado del citado Organismo Autónomo Regional; sobre materia de personal estatutario, he dictado en nombre de SM El Rey, la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución conjunta de 14 de diciembre de 2016 de la Directora General de Asistencia Sanitaria y del Director General de Recursos Humanos del SMS sobre prestación de servicios de otorrino laringología a los pacientes del Área de Salud V y la resolución de 15 de febrero de 2017 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la anterior resolución. Al presente procedimiento se ha acumulado el nº 346/17 procedente del Juzgado nº 6 en el que se impugnaba la resolución de 21 de julio de 2016 del Director General de Recursos Humanos del SMS sobre



Firmado por: JOSE MIÑARRO GARCIA
05/07/2018 14:08
Minerva

Firmado por: JOAQUIN TORRO ENGUIX
06/07/2018 08:22
Minerva

prestación de servicios de oncología médica del hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca a los pacientes de las áreas de salud III (Lorca) IV (Noroeste y V (Altiplano) y contra la Orden de 19 de julio de 2017 del Sr. Consejero de salud por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la anterior resolución

SEGUNDO. - Admitida la demanda, se señalo vista de juicio abreviado que tuvo lugar el día y a la hora señalada. La parte demandada, se opuso al recurso e interesó sentencia por la que se inadmita el recurso y subsidiariamente se declare su desestimación.

Acordado el recibimiento a prueba, se practicó toda aquella que debidamente propuesta fue declarada pertinente con el resultado que obra en el acta videográfica de Juicio.

Seguidamente se declararon conclusos los autos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto del presente recurso ha quedado fijada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debiendo responderse conjuntamente por razones sistemáticas en primer lugar a las resoluciones de las distintas autoridades que inadmiten el recurso de alzada por tener la misma causa y estar basados en los mismos argumentos y en segundo lugar a la impugnación de las resoluciones por la que se ordena la prestación de servicios en áreas de salud diferentes a la Murcia Ciudad.

La resolución de 15 de febrero de 2017 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se inadmite el recurso de alzada y la Orden de 19 de julio de 2017 del Sr. Consejero de salud por la que igualmente se inadmite el recurso de alzada, formuladas contra las resoluciones mencionadas en el antecedente de hecho primero, tienen sustancialmente un mismo fundamento: *La falta de legitimación*, entendiendo que el Sindicato recurrente carece de interés legítimo.

Esta posición que había sido sustentada por la doctrina menor de algunos Tribunales Superiores, entre ellos el de Murcia, ya sido rectificada por el tribunal Constitucional en su sentencia nº 148/2014 de 22 de septiembre dictado por la Sala primera en el Recurso de amparo 6564/2012 promovido por el Sindicato médico de la Región de Murcia respecto de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia que inadmitió su demanda por falta de legitimación del sindicato sobre suspensión de acuerdos sobre retribuciones alcanzados en el ejercicio de la negociación colectiva. La mencionada sentencia del TC establece doctrina constitucional en el sentido que negar la legitimación al sindicato vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso a la justicia, ignorando su legítimo interés profesional.

Dada la eficacia *erga omnes* de la sentencia del Tribunal Constitucional, la legitimación declarada del sindicato para defender intereses profesionales que les son



propios, es aplicable a todo tipo de procesos, por lo que esta causa de inadmisión esgrimida por el SMS debe ser desestimada.

SEGUNDO. - Entrando a conocer del fondo del asunto, es preciso determinar la naturaleza jurídica de los actos administrativos recurridos, con el fin de determinar si se trata de actos de mero ejercicio de la potestad de autoorganización administrativa, como sostiene la administración recurrida o si se trata de efectiva alteración sustancial de las condiciones de trabajo que deben ser sustanciadas mediante un proceso de negociación laboral colectiva.

De lo que se trata, tanto en la resolución 14 de diciembre de 2016 de la Directora General de Asistencia Sanitaria y del Director General de Recursos Humanos del SMS sobre prestación de servicios de otorrino laringología a los pacientes del Área de Salud V (Altiplano), como la resolución de 21 de julio de 2016 del Director General de Recursos Humanos del SMS sobre prestación de servicios de oncología médica del hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca a los pacientes de las áreas de salud III (Lorca), IV (Noroeste) y V (Altiplano), es de la decisión administrativa por la que se ordena a un facultativo determinado (del Servicio de Otorrinolaringología en el primer caso y de Oncología en el segundo) el desplazamiento, desde sus respectivos servicios de la Arrixaca, donde esos profesionales tienen fijados sus puestos de trabajo a otras áreas de salud, distintas, con los correspondientes desplazamientos. El fundamento de tales actos administrativos consiste en conseguir la igual de acceso a las prestaciones sanitarias, con el fin de evitar el desplazamiento de los pacientes desde sus respectivas áreas sanitarias geográficas a la Arrixaca.

En el acto de la vista del juicio, se ha acreditado que ninguna de las áreas de salud a las que se ha hecho referencia, disponen de Servicio especializado, por lo que no se trata de garantizar un servicio por razones urgentes y transitorias hasta que se cubra la plaza vacante por otro profesional, sino que lo que en realidad se pretende con el desplazamiento unos días al mes a esas áreas de salud es la de constituir una especie de consulta externa, totalmente carente de medios complementarios propios de la especialidad, ya que como se ha dicho, no existe el Servicio de esas especialidades, por lo que en realidad lo que se pretende es el efectuar un triaje hospitalario. O sea, un proceso que permite una gestión del riesgo clínico para poder manejar adecuadamente los flujos de pacientes cuando la demanda y las necesidades clínicas superan a los recursos.

Sin embargo, este triaje puede hacerse perfectamente en el servicio de Urgencias de los hospitales de esa zona, que deben disponer de este servicio. Es dudosa la utilidad de esta consulta ya que como se ha probado en la Vista del juicio dicho carece de medios propios de la especialidad, por lo que en cualquier caso el paciente tendría que desplazarse fuera de su área de salud. O sea, la utilidad es dudosa ya que se priva al Servicio especializado de un profesional altamente cualificado en su centro de trabajo donde dispone de todos los medios complementarios, necesarios para su trabajo para que en definitiva el paciente tenga que ir a la Arrixaca tras ser derivado por otro facultativo, aumentando así el coste del servicio.

TERCERO. - Pero desde el punto de vista jurídico, de lo no cabe duda es de que lo que la administración impone a los especialistas designados es una movilidad geográfica de sus funciones, derivada de la alteración de la planificación general de los recursos humanos disponibles, que tiene consecuencias en las condiciones de trabajo



de los especialistas afectados, vulnerando así los preceptos que el RDL 5/2015 de 30 de octubre (EBEP) establece como materias objeto de negociación, artículo 37:

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

(....)

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

(...)

Por su parte, incidiendo en esta normativa estatal, el art. 36 de la Ley 55/2003 Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud establece:

El personal estatutario, previa resolución motivada y con las garantías que en cada caso se dispongan, podrá ser destinado a centros o unidades ubicadas fuera del ámbito previsto en su nombramiento de conformidad con lo que establezcan las normas o los planes de ordenación de recursos humanos de su servicio de salud, negociadas en las mesas correspondientes.

Visto lo que antecede, no se aprecia que existen razones de urgente e inaplazable necesidad que justifique las comisiones de servicio ordenadas, sino más bien, son irrelevantes para el funcionamiento de los servicios públicos concernidos, por lo que dichos actos deben ser anulados, por haberse dispuesto fuera del marco de negociación laboral correspondiente.

CUARTO. – Procede estimar la demanda, sin imposición de costas dadas las dudas de hecho planteadas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

FALLO





Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el SINDICATO MEDICO CESM REGION DE MURCIA, contra la resolución conjunta de 14 de diciembre de 2016 de la Directora General de Asistencia Sanitaria y del Director General de Recursos Humanos del SMS sobre prestación de servicios de otorrino laringología a los pacientes del Área de Salud V y la resolución de 15 de febrero de 2017 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la anterior resolución. Al presente procedimiento se ha acumulado el nº 346/17 procedente del Juzgado nº 6 en el que se impugnaba la resolución de 21 de julio de 2016 del Director General de Recursos Humanos del SMS sobre prestación de servicios de oncología médica del hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca a los pacientes de las áreas de salud III (Lorca) IV (Noroeste y V (Altiplano) y contra la Orden de 19 de julio de 2017 del Sr. Consejero de salud por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la anterior resolución, resoluciones que se ANULAN todas ellas por no ser conformes a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días contados a partir de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



